

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 442-06 dispone que todas las empresas comerciales de transporte aéreo pagarán en dólares, en igualdad de condiciones, las tasas y derechos aeronáuticos y aeroportuarios por concepto de pasajeros transportados en entrada y salida, así como los demás cargos, tasas y derechos por concepto del uso de las facilidades y servicios aeronáuticos y aeroportuarios.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 442-06

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano viene ejecutando un amplio programa de inversiones en los polos turísticos del país que tiene por objeto actualizar, modernizar y construir las infraestructuras necesarias para el más adecuado y óptimo desarrollo del turismo en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que dichas inversiones se realizan en gran medida con fondos especializados asignados a la Secretaría de Estado de Turismo, provenientes de las tasas y derechos aeronáuticos percibidos por el Estado dominicano a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil por concepto de los pasajeros transportados en entrada y salida por las líneas aéreas que operan servicios regulares o de itinerario fijo y no regulares o charters desde y hacia la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en adición, el Estado dominicano invierte cuantiosas sumas en divisas en la actualización, modernización e instalación de equipos y sistemas aeronáuticos de asistencia a la navegación aérea, así como en la promoción a nivel internacional de la imagen turística del país.

CONSIDERANDO: Que los transportistas aéreos no regulares o charters realizan el pago al Estado dominicano de las referidas tasas y derechos aeronáuticos en dólares de los Estados Unidos de América, y las líneas aéreas que operan servicios regulares o de itinerario fijo en pesos dominicanos.

CONSIDERANDO: Que los programas de inversiones en infraestructuras turísticas y aeronáuticas así como en la promoción internacional del país, señalados anteriormente,

requieren para su más óptima y oportuna implementación de una cantidad importante de recursos en divisas.

CONSIDERANDO: Que las empresas de transporte aéreo regular o de itinerario fijo, como agentes de retención del Estado dominicano, cobran y perciben la mayor parte de las tasas y derechos aeronáuticos y aeroportuarios por pasajeros transportados en entrada y salida en divisas o en dólares de los Estados Unidos de América y comercializan sus boletos aéreos en la República Dominicana aplicando tasas de cambio dictadas por el mercado y libre convertibilidad de divisas.

CONSIDERANDO: Que es conveniente, por una parte, unificar en una sola moneda el pago de las tasas y derechos aeronáuticos por pasajeros transportados, así como los demás cargos, tasas y derechos por concepto del uso del conjunto de las facilidades y servicios aeronáuticos y aeroportuarios, de forma tal que los transportistas aéreos regulares y no regulares o charters liquiden sus pagos en igualdad de condiciones, y por la otra, garantizar al Estado dominicano el flujo de divisas necesarias para el mantenimiento continuo y progresivo de los referidos programas de inversiones públicas lo cual se traduce en una garantía indispensable para facilitar el propio desarrollo de las industrias del transporte aéreo, el turismo y la seguridad de la aviación.

VISTO: El Convenio de Aviación Civil Internacional, de fecha 7 de diciembre del 1994.

VISTO: El Decreto No.403-05, que especializó los fondos a favor de la Secretaría de Estado de Turismo.

VISTA: La Resolución No.121, de fecha 3 de agosto de 2006, de la Junta de Aeronáutica Civil.

VISTA: La Ley No.8, de fecha 17 de noviembre del año 1978, que crea la Comisión Aeroportuaria.

VISTA: La Ley No. 505, de Aeronáutica Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las empresas comerciales de transporte aéreo que operen servicios regulares o de itinerario fijo y no regulares o charters desde y hacia la República Dominicana, pagarán o continuarán pagando en dólares de los Estados Unidos de América, en igualdad de condiciones, las tasas y derechos aeronáuticos y aeroportuarios por concepto de pasajeros transportados en entrada y salida, así como los demás cargos, tasas y derechos por concepto del uso de las facilidades y servicios aeronáuticos y aeroportuarios.

ARTÍCULO 2. Se instruye a la Junta de Aeronáutica Civil y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a tomar las medidas y acciones que fueren de lugar para asegurar el fiel y estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto por parte de las empresas que operan servicios aéreos regulares o de itinerario fijo y no regulares o charters.

ARTICULO 3. El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

ARTÍCULO 4. El presente decreto deroga o modifica cualquier otro decreto o disposición que le sea contrario.

ARTÍCULO 5. Envíese a la Junta de Aeronáutica Civil, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, al Departamento Aeroportuario, a la Comisión Aeroportuaria, a la Secretaría de Estado de Turismo, a las asociaciones de líneas aéreas de la República Dominicana y los operadores aeroportuarios del país, concesionados y privados, para su cumplimiento y fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil seis, año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 443-06 que designa miembros de la Carrera del Ministerio Público en el rango de Fiscalizadores a varios egresados de la Primera Promoción de la Escuela Nacional del Ministerio Público.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 443-06

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 de la Ley No.78-03, sobre el Estatuto del Ministerio Público, establece que debe garantizarse la estabilidad e independencia de sus miembros, en el ejercicio de sus respectivas funciones.

CONSIDERANDO: Que tanto el párrafo del Artículo 44, como el texto del Artículo 45, de la Ley No. 78-03, contienen las pautas generales sobre la Carrera del Ministerio Público y el principio de inamovilidad, cuyo desarrollo queda librado a la emisión de los reglamentos de lugar.